

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2304-2024/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Actos contra el pudor. Denegación de prueba. Logicidad de la motivación

Sumilla 1. La regla del artículo 373 del CPP, por tratarse del juicio de primera instancia, no se sustenta en ningún *nova* (hechos nuevos o desconocidos), propio del recurso y del procedimiento de apelación, sino simplemente en medios de prueba que se han conocido con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Solo se acepta el medio de prueba nuevo o desconocido (ignorado, no conocido antes). 2. En el *sub judice*, desde las actuaciones de investigación preparatoria se conocía de la denuncia policial que sustentó el inicio de las diligencias de averiguación, así como lo que podía conocer y aportar Ana Iris Hernández Achauri –cuyo nombre y rol fue proporcionado por la niña Maricielo Fernández Asencio, hermana de la agraviada–. Luego, es obvio que la testimonial de la citada persona no podía ser admitida. 3. El sentido inculpatario de la prueba de cargo y su licitud son determinantes. Los criterios de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se han cumplido. En estos términos se llevó a cabo la motivación de la sentencia, en cuya determinación de la inferencia probatoria se cumplió con las reglas de la sana crítica.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, tres de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional (garantía de defensa procesal), interpuesto por el encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA contra la sentencia de vista de fojas cincuenta, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiuno, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de R.A.M. a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene y es materia del recurso.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de instancia declararon probado que el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete la señora Martha Fiorella Ascencio Velásquez, al llegar a su domicilio, ubicado en la avenida La Unión sin número del Sector de Casablanca, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, advirtió que su hija R.A.M., de seis años de edad,

estaba llorando, por lo que le preguntó a su otra hija, Maricielo Fernández Ascencio, de trece años de edad, por qué su hermana estaba llorando, quien le respondió que cuando compraban helados fuera de casa vio que pasó su tío, el encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA, llorando se fue corriendo a su casa a esconderse, y cuando le preguntó lo ocurrido su hermanita le dijo que “le había tocado su pecho hasta su vagina, introducía su mano a su trusa y le tocaba la vagina”. A su vez, cuando la señora Martha Fiorella Ascencio Velásquez preguntó directamente a la menor agraviada si era cierto que le habían realizado tocamientos, ella respondió que su tío, el encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA la había tocado con sus manos desde el pecho hasta sus partes íntimas, a la vez que le dijo que le iba a dar plata para que vaya a comprar. La madre de la agraviada agregó que ha notado que desde hace un año su hija, la agraviada R.A.M., cada vez que ve al imputado se esconde.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se indica:

∞ **1.** El fiscal provincial, mediante requerimiento de fojas dos, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho acusó a JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA, de veintiocho años de edad, como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176-A, numeral 1 y último párrafo, del Código Penal, en agravio de su sobrina R.A.M. Solicitó se le imponga diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad y tres mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Realizado el control de acusación, constituida la actora civil y variada la reparación civil al pago de cuatro mil soles, se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas doce, de catorce de agosto de dos mil dieciocho.

∞ **3.** Dictado el auto de citación a juicio, se declaró reo contumaz al encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA y, posteriormente, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se le puso a disposición del Juzgado Penal, oportunidad en que se denegó la testimonial de Juana Iris Fernández Achahui por extemporánea.

∞ **4.** Llevado a cabo el juicio oral, el Juzgado Penal expidió la sentencia condenatoria de fojas veintiuno, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Consideró que:

* **A.** El imputado en juicio se abstuvo de declarar, tampoco se oralizó su declaración previa, dado que el acusado tampoco declaró en dicha etapa procesal.

* **B.** La pericia psicológica 3661-2018 concluyó “reacción ansiosa situacional” de la menor agraviada, relacionada a hechos descritos en el relato; que lo expresado por la menor se encuentra relacionado al área psicosexual; que su tío le tocó desde su pecho hasta su vagina y le enseñó su pene; que la menor mostraba malestar emotivo y tensión al dar su relato

expresando rechazo por la actitud del imputado. El psicólogo preguntó: ¿alguien te dijo como tenías que contarme?; que respondió que no, que mi mamá nomas; que el psicólogo preguntó ¿Qué te dijo tu mamá?, a lo que la niña respondió que hable mucho y todo lo que me pasó, que le hable fuerte.

* **C.** La madre de la menor indicó que Juana Fernández es la persona como la que dejaba a su hija para que la cuide; que ella es ex pareja del encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA; que la agraviada R.A.M. no quería ir a la casa de Juana y tenía miedo.

* **D.** La menor Maricielo Fernández Asencio, hermana de la agraviada, expresó que cuando el encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA salía de la casa de su tía, mientras ellas compraban helado, su hermanita, la agraviada R.A.M. lo vio y salió corriendo; que una oportunidad vio a su hermana con el pantalón mal puesto aproximadamente en el mes de noviembre de dos mil diecisiete y en ese momento su hermanita estaba en la cama con el imputado, quien dormía, entonces le acomodó el pantalón; que ello ocurrió cuando había dejado solo a la agraviada con el imputado porque debía ayudar a su abuela.

* **E.** De lo expuesto se tiene convicción de la realidad de los hechos narrados por la menor. No se evidencia influencia alguna de la madre de la menor, más aún si desconocía lo que venía ocurriendo y la forma como se enteró. El relato de la hermana de la menor fue espontaneo, y ambos relatos corroboran el de la menor agraviada, de igual modo en la pericia psicológica. No se advierte voluntad de querer perjudicar al imputado, se relata un hecho circunstancial, el acusado era cercano y tenía confianza con la menor.

* **F.** El hecho de que el psicólogo amplió la pregunta al decirle a la menor: ¿Qué le dijo su madre?, que hable fuerte y que le cuenta todo, perseguía que se sepa con detalle lo que sucedió; no se desprende intención de perjudicar al imputado. No medió oposición por parte del imputado respecto de la edad de la menor. Todo lo anterior genera credibilidad, por lo que corresponde condena. La declaración de la menor es coherente, ha sido corroborada y ha permanecido persistente en la sindicación. Cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005.

∞ **5.** El encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA interpuso recurso de apelación por escrito de fojas treinta y nueve, de dos de diciembre de dos mil veintiuno. Instó la nulidad de la sentencia y del juicio. Alegó que no existe explicación razonable para que los magistrados no acepten el llamado de Juana Iris Fernández Achauri ni la denuncia por abandono del hogar; que según la acusación los hechos ocurrieron en su domicilio y él abusó de su confianza para actuar en agravio de la menor; que no se tuvo en cuenta que la madre y la hermana de la menor son sus familiares; que no tuvo oportunidad de aportar prueba para corroborar su defensa; que la declaración de Juana Iris Fernández Achauri era indispensable para explicar si realmente estaba a cargo del cuidado de la menor y si él se encontraba pernoctando en el lugar;

que no se ha delimitado la fecha, ni siquiera aproximada, de los hechos; que no existe prueba de cargo suficiente para la condena.

∞ **6.** Concedido el recurso de apelación, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y realizado y culminado el procedimiento impugnatorio de segunda instancia, en el cual el encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA declaró que tuvo una relación clandestina con la madre de la agraviada, el Tribunal Superior expidió la sentencia de vista de fojas cincuenta, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primer grado. Argumentó que:

* **A.** Los agravios del recurso de apelación están en torno a que no se le permitió ingresar prueba nueva, consistente en la declaración de Juana Iris Fernández Achahui, su ex conviviente y ex cuñada de la madre de la menor.

* **B.** La declaración de la menor contenida en el protocolo de pericia psicológica cumple con las garantías del Acuerdo Plenario 02-2005. La versión de la menor agraviada en los términos que ha sido transcrita es coherente, verosímil y compatible con la lógica. Está corroborada también externamente con la declaración de su hermana mayor y de su madre, las que se enteraron de una manera espontánea del hecho. La denuncia fue inmediatamente después de escuchar el relato de la menor ante su reacción al ver a su agresor cerca de él. La pericia psicológica indicó que la menor presenta reacción ansiosa situacional relacionada con los hechos de condena, proyectaba temor, rigidez en el cuerpo, tensión y malestar emotivo. El perito psicólogo explicó que el relato de la menor es coherente, descriptivo, explicativo y espontáneo.

* **C.** Si bien el imputado acotó que tenía una relación clandestina con la madre de la menor agraviada y que ella quería retomar la relación, pero él no, y que por eso le quiere hacer daño, este argumento no es de recibo porque no ha sido acreditado; que, dado los signos de afectación de la menor, es de inferir que la menor no ha sido influenciada por la madre ni inducida a brindar un relato contra el imputado. No existe razón para no dar crédito a la versión de la agraviada.

∞ **7.** El encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA interpuso recurso de casación por escrito de fojas setenta, el que inicialmente fue denegado y después de su impugnación fue concedido por Ejecutoria emitida por este Tribunal Supremo, recaída en la Queja 566-2022/ICA.

TERCERO. Que el encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA en su escrito de recurso de casación de fojas setenta, de seis de abril de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que no se le permitió ingresar medios de prueba nuevos en sede intermedia, pese a su pertinencia y utilidad; que no se delimitó la fecha de los hechos: que solo se tomó en cuenta la declaración de

la madre y de la hermana, quienes reprodujeron las declaraciones de la agraviada; que no existe prueba suficiente en su contra y no se respetó la logicidad de la motivación.

CUARTO. Que este Tribunal Supremo, al amparar el recurso de queja, concedió el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional (garantía de defensa procesal)**. Consideró que era del caso examinar si medió una respuesta debida a la denegación de la prueba, es decir, si el planteamiento probatorio era legalmente procedente, así como a la logicidad de la sentencia condenatoria.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la audiencia de casación el día veintisiete de enero del presente año. La audiencia se realizó, según consta en el acta respectiva, con la intervención de la defensa del encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA, doctora Carla Susana Carbajal Delgado y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor José Antonio Bernal Caveró.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional (garantía de defensa procesal)**, estriba en determinar si medió una respuesta debida a la denegación de la prueba, es decir, si el planteamiento probatorio era legalmente procedente, así como si la motivación de la sentencia respetó las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO. Ámbito y alcance de la competencia de la Corte Suprema. Que no corresponde al recurso de casación, a cargo de la Corte Suprema, realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, sino fiscalizar si la ley, constitucional y ordinaria, material o sustantiva y procesal, ha sido interpretada y aplicada correctamente. Respecto al **derecho probatorio**, es del caso controlar tanto si se admitieron y actuaron debidamente los medios de prueba conforme a sus disposiciones, con pleno respecto de la garantía de defensa procesal, como si el material probatorio legítimamente incorporado al juicio se apreció acorde con las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos).

TERCERO. Denegación de la prueba testimonial. Que, para la dilucidación de la legalidad de la solicitud de testimonial de Juana Iris Fernández Achauri, es del caso tener presente los siguientes hechos procesales: **1.** El encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA intervino en el procedimiento intermedio a través de un defensor público, oportunidad en que no ofreció prueba alguna [vid.: audiencia de control de acusación de fojas once, de catorce de agosto de dos mil dieciocho]. **2.** El auto de citación a juicio de fojas quince, de tres de septiembre de dos mil dieciocho, señaló fecha para el juicio oral el seis de agosto de dos mil diecinueve. **3.** En esa fecha no se pudo instalar el juicio oral por inasistencia del imputado –estuvo presente su abogada defensora–, pese a que fue notificado para estos efectos, por lo que se le declaró reo contumaz y se dispuso su conducción compulsiva, archivándose provisionalmente la causa. **4.** El encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA fue capturado por la Policía el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve [vid.: oficio s/n-2019-PNP-FP-ICA-DIVINCRI-DEPINCRI-AREPOLIUD de fojas cuarenta y dos]. **5.** La audiencia se dio por instalada el veinte de agosto de dos mil diecinueve, oportunidad en que, tras el alegato inicial de la Fiscalía, la defensa del imputado ofreció como prueba nueva la denuncia interpuesta por la madre de la agraviada y el acuerdo de conciliación, citándose para la segunda sesión el veintisiete de agosto para la actuación de la prueba personal y pericial. **6.** En la sesión del veintisiete de agosto se realizó el interrogatorio al encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA y se señaló para la siguiente sesión el nueve de septiembre [vid.: fojas cincuenta]. **7.** Sin embargo, en esta última sesión del nueve de septiembre se declaró la interrupción del juicio oral [vid.: fojas cincuenta y tres]. **8.** La nueva audiencia se señaló para el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, oportunidad en que ésta se instaló, el fiscal y las demás partes formularon sus alegatos preliminares, luego de lo cual se suspendió para el uno de octubre [vid.: fojas sesenta y uno]. **9.** En la sesión del uno de octubre, rechazados los cargos por el imputado y su defensa, el Juzgado preguntó si se tiene nueva prueba que ofrecer, oportunidad en que la defensa del encausado ofreció la denuncia policial de la denunciante y las testimoniales de Ana Iris Hernández Achauri y Verónica Hernández Achauri [vid.: fojas sesenta y tres]. **10.** El Juzgado Penal, tras el receso respectivo, dictó la resolución de esa misma fecha (número siete), por la que declaró improcedente por extemporáneo las pruebas ofrecidas por la defensa del imputado, negativa de la que está última expresó su atingencia (formulación de protesta). **11.** La respuesta al motivo de apelación referido a esta desestimación liminar consta en el octavo fundamento jurídico de la sentencia de vista [vid.: folio dieciséis].

CUARTO. Análisis de la denegación de la prueba ofrecida. Que el artículo 373 del CPP reconoce, en el periodo inicial del juicio oral, como tercer paso

de la audiencia principal, el ofrecimiento de nuevos medios de prueba, los que solo se admitirán “[...] *aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación*” –también pueden ofrecerse los medios de prueba indebidamente inadmitidos en sede del procedimiento intermedio–. Es evidente que el momento regular de ofrecimiento de pruebas, en la que solo se requiere cumplir razonablemente los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia –y los que estrictamente se deriven de ellos (superabundancia, imposibilidad y otros–, es el procedimiento intermedio. Culminado este último, el Código solo permite otros medios de prueba, distintos de los ofrecidos y admitidos en sede intermedia, (i) al inicio del juicio y (ii) al culminar el periodo probatorio regular (ex artículos 373 y 385, apartado 2, del CPP), pero bajo requisitos más exigentes al estipulado en el artículo 350, apartado 1, literal ‘f’, concordante con el artículo 352, apartado 5, del CPP.

∞ La regla del artículo 373 del CPP, por tratarse del juicio de primera instancia, no se sustenta en ningún *nova* (hechos nuevos o desconocidos), propio del recurso y del procedimiento de apelación, sino simplemente en medios de prueba que se han conocido con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Solo se acepta el medio de prueba nuevo o desconocido (ignorado, no conocido antes). Así de preciso.

∞ En el *sub judice*, desde las actuaciones de investigación preparatoria se conocía de la denuncia policial que sustentó el inicio de las diligencias de averiguación, así como lo que podía conocer y aportar Ana Iris Hernández Achaury –cuyo nombre y rol fue proporcionado en sede de investigación preliminar por la niña Maricielo Fernández Asencio, hermana de la agraviada–. Luego, es obvio que la testimonial de la citada persona no podía ser admitida.

∞ Si bien la solicitud probatoria también comprendió la testimonial de Verónica Hernández Achaury, el cuestionamiento casacional no la comprendió, por lo que no es del caso referirse a esta testimonial.

∞ Cabe puntualizar que cuando se subraya la casación por denegación de prueba, amén de la oportuna protesta y más allá de la pertinencia, utilidad y conducencia del medio de prueba ofrecido, se ha de haber pedido en tiempo y forma que la ley prevé, cuya denegación, entre otros supuestos, como el presente, se realiza en el periodo inicial del juicio oral. En el periodo inicial de la audiencia principal solo se acepta prueba conocida con posterioridad a la audiencia preliminar de control de acusación. Tal opción legislativa es razonable desde que se trata de un proceso en el que se habilitó una fase procesal específica para el aporte y discusión sobre la admisión de la prueba, de suerte que pruebas nuevas solo se aceptan excepcionalmente y bajo ciertos requisitos; regulación que es razonable y proporcional atento a una ordenación eficaz de la serie procedimental, en la que incluso al final del periodo probatorio es posible articular, de oficio o a pedido de parte, prueba

final, cuya única lógica es que resultaría indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad de lo debatido en juicio, sin perjuicio que en el procedimiento de apelación puedan actuarse nuevas pruebas bajo el surgimiento de *novas* determinadas (ex artículo 422, numeral 2, del CPP).

∞ En tal virtud, este motivo casacional no puede prosperar. Es de acotar, como indicó la defensa del imputado en la audiencia de casación, que éste tuvo un defensor de confianza en sede de investigación preparatoria. Luego, no medió indefensión material. No constan datos precisos que revelen un supuesto viable de defensa ineficaz.

QUINTO. Motivación de la sentencia. Que la garantía de tutela jurisdiccional, entre uno de los derechos que la integran, comprende el derecho a una sentencia motivada y fundada en Derecho. Desde la motivación de la *quaestio facti* se exige que la sentencia analice acabadamente el material probatorio disponible y que razonada y razonablemente declare los hechos juzgados probados o improbados. Luego, la motivación debe ser completa, suficiente y lógica; en especial, a partir de la garantía de presunción de inocencia, se requiere que la condena no se base en prueba ilícita y que la prueba debe ser inculpatoria y valorada conforme a la sana crítica.

∞ El material probatorio lícito objeto de apreciación por el Tribunal Superior consiste en la declaración directa y precisa de la agraviada en cámara Gesell, en la declaración de su hermana Maricielo Fernández Asencio, en lo sostenido por la madre de la agraviada y en la pericia psicológica del Instituto de Medicina Legal 003661-2018-PSC. Asimismo, se analizó la declaración del imputado y no se estimó creíble la afirmada relación sentimental con la denunciante, como un motivo de incredibilidad subjetiva de la víctima. Empero, como apuntó el Tribunal Superior, la evaluación psicológica de la menor agraviada permite sostener que no tiene sustento que la niña pudo haber mentido al influjo de su madre; la afectación psicológica causada descarta, en si misma, que los hechos que lo determinaron no ocurrieron.

∞ El sentido inculpatorio de la prueba de cargo y su licitud son determinantes. Los criterios de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se han cumplido. En estos términos se llevó a cabo la motivación de la sentencia, en cuya determinación de la inferencia probatoria se cumplió con las reglas de la sana crítica.

∞ Por tanto, la sentencia de vista no inobservó las reglas de motivación, especialmente la logicidad de las inferencias probatorias. El motivo de casación no es de recibo.

SEXTO. Costas. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional (garantía de defensa procesal), interpuesto por el encausado JAIME ARTURO APARCANA AJALCRIÑA contra la sentencia de vista de fojas cincuenta, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiuno, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de R.A.M. a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene y es materia del recurso. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de Origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR